II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1996

relativa a la celebración del tercer Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

(96/275/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra [1], firmado por las Partes el 8 de marzo de 1993, modificado por el segundo Protocolo adicional [2] firmado el 30 de diciembre de 1994,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de las negociaciones celebradas los días 27 y 28 de noviembre de 1995 con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria, este país declaró que está dispuesto a adelantar un año su desmantelamiento arancelario para los productos de los capítulos 50 a 63 del arancel aduanero búlgaro que figuran en el Anexo VI del Acuerdo europeo, para llegar a un derecho nulo el 1 de enero de 2001; que a cambio Bulgaria solicitó, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo europeo, la reducción por parte de la Comunidad Europea, a partir del 1 de enero de 1996, de los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles clasificados en la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de Bulgaria a un tipo equivalente a dos séptimos del tipo de derecho de base;

Considerando que es necesario aprobar el presente tercer Protocolo adicional,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad Europea el tercer Protocolo adicional por el que se modifica el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra.

El texto del tercer Protocolo adicional se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el tercer Protocolo adicional en nombre de la Comunidad Europea.

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad Europea, hará la notificación prevista de que se han completado todos los procedimientos necesarios.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

---

[1] DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.
[2] DO nº L 378 de 31. 12. 1994, p. 2.